

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 110013101 022 2021 00044 00

(Auto 2 de 2)

1. Atendiendo lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., acorde con el parágrafo del canon 9º de la ley 2213 de 2022, se proceden en este proveído a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo en el asunto inicialmente objeto conocido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 2021-00159 (C. 85 pdf. 14).

Lo anterior, sin perjuicio de advertir, que de la lectura comparativa de los escritos que militan en los *pdfs. 27 del 01CuadernoPrincipal* y *014 del archivo No. 85*, se evidencia que estos son prácticamente idénticos, por lo que, como se expondrá más adelante, la mayor parte de las vías formales planteadas ya cuentan con definición en el asunto identificado con el radicado 2021-00044 y adelantado inicialmente por este Despacho.

#### ANTECEDENTES

1.1. De forma conjunta, los accionados Valpos S.A.S., Interfisica Ltda. y Diego Yesid Vallecilla Murillo, indicaron que se encuentran configuradas las siguientes excepciones previas:

*i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, motivada en la presunta no acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, en la medida en que no fue reclamada inicialmente medida cautelar alguna; y,*

*ii) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúan los demandantes o se citan a los demandados, fundamentada en la no acreditación de la calidad de coadministrador del señor Diego Yesid Vallecilla Murillo, así como en el hecho de que la sociedad Interfísica Ltda. no desarrolla su objeto social en el lugar de ocurrencia del siniestro aludido en la demanda, aunado a que no se allegó prueba alguna que demuestre en cabeza de la actora Alicia Padilla Mejía la calidad de compañera permanente del señor Diomedes Téllez Téllez.*

2. Por su parte, según consta en plenario identificado con el radicado 2021-00159, especialmente en la decisión allí adoptada en auto del 12 de octubre de 2022 (*pdf. 039 de la carpeta 085*), se avizora que el extremo activo describió de manera extemporánea los citados medios de defensa.

### 3. Para resolver se **CONSIDERA:**

Tal como se expresó por este Despacho en el proveído de calenda 22 de junio de 2022 (*pdf. 04 del 02CuadernoExcepcionesPrevias*), debe recordarse que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, que es formulado por la parte interesada con el fin de revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que al inicio pudieron ser inadvertidos al momento de adelantarse se calificación del libelo introductor.

3.1. En efecto, frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* promovida, se recuerda que el Código General del Proceso, en sus artículos 82 y s.s., establece los lineamientos que debe cumplir toda demanda, previendo, además, en el artículo 621 *ibidem* -vigente para la fecha de su presentación-, la necesidad, en los asuntos declarativos civiles, de intentar de manera previa conciliación entre las partes como requisito de procedibilidad.

Conforme a ello, a partir de la lectura de los hechos y pretensiones que componen el presente asunto, no se discute que la disputa ciertamente puede ser objeto de conciliación, habida cuenta que se invoca la declaratoria de responsabilidad de los demandados por las acciones u omisiones de aquellos y que finalmente produjeron el siniestro acaecido el 22 de enero de 2018 en las instalaciones del Edificio Innova, ubicado en la carrera 25 No. 10 – 60 de Bogotá.

Sin embargo, no puede ignorarse que, de conformidad con lo reglado en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, *“se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Con todo, luego de la lectura de los documentos que fueron presentados con el líbello introductor en estudio, se evidencia que en el *pdf. 005* de la encuadernación *017-2021-00159-00*, los demandantes Diomedes Téllez Téllez y Alicia Padilla Mejía solicitaron el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-232842, denunciado como de propiedad de la accionada Valpos S. en C. la cual, no solo resultaba procedente, sino que ya fue materia de pronunciamiento en el auto admisorio allí emitido el 10 de mayo de 2021, fijando el monto de caución correspondiente (*pdf. 009 de la carpeta 085*)

Luego, de ese modo, no era necesario acreditar el agotamiento del aludido requisito de procedibilidad, y, por lo mismo, no hay motivo alguno para entrar nuevamente a analizar el contenido del citado escrito genitor.

**3.2.** Ahora bien, en lo que respecta a la excepción erigida en virtud de lo normado en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., con la que se ataca la condición de demandados del señor Diego Yesid Vallecilla Murillo y de la sociedad Interfísica Ltda, debe advertirse, como fue indicado antes, que sobre el particular dichos convocados ya cuentan con decisión debidamente notificada en este proceso, oportunidad en la cual se dispuso que esta

excepción, en lo que respecta a esos reparos, no resulta procedente, en la medida en que con la misma se está buscando atacar su legitimación por pasiva; sin precaverse que lo anterior corresponde a un presupuesto de la acción que debe ser evaluado al momento de sentenciarse de fondo este asunto.

Por lo que, se insiste, *“la existencia del contrato de arrendamiento existente entre el demandante y la demandada Interfísica Ltda., en su calidad de coarrendataria, así como la calidad de coadministrador del señor Diego Yesid Vallencilla Murillo, respecto del inmueble en donde sucedió la caída del ascensor en el que se transportaba el actor y que finalmente le causó los perjuicios que hoy se reclaman, no pueden supeditarse a que con el libelo introductorio se allegue la prueba documental de tales sucesos, como quiera que tales circunstancias serán punto neural del debate probatorio, establecer si aquéllas personas si actuaban en la calidad que se les endilga y si debido a ello, deben responder por la indemnización que suplica el aquí promotor”*, conforme se explicó en el proveído citado, emitido el 24 de junio de 2022 (pdf. 04 del 02CuadernoExcepcionesPrevias).

**3.2.1.** Adicionalmente, en lo que atañe a los reproches planteados frente a la presunta no incorporación al plenario de prueba que acredite en cabeza de la demandante Alicia Padilla Mejía su calidad de compañera permanente de Diomedes Téllez Téllez, aplican las consideraciones expuestas previamente. Es que, de un lado, pretende discutir la habilitación para elevar pretensiones y ser beneficiaria de una condena por manera que se trata de una discusión de la legitimación en causa por activa, de otro, se advierte que la mencionada apenas pide perjuicios extrapatrimoniales con ocasión a una relación sentimental con la víctima, sin que prueba de ello este atada a la demostración de ese vínculo de manera formal, asunto que en todo caso será objeto de pronunciamiento en la sentencia.

**4.** Por consiguiente, el presente estrado judicial **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y *“no*

*haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**2º) ABTENERSE** de imponer costas, por no encontrarse causado ese concepto.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bc4fb445116ed6619b524ba76542692bf91cdbe74f7e266d9eec4e39efa99e**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**